

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°70001-33-33-008-2016-00031-00

Demandante: LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

SECRETARÍA: Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, mediante el cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°700013333008-2016-00031-00

Demandante: LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, apoderada de la parte demandada en este proceso, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, a fin de que ésta sea revocada, procede el despacho a resolver acerca del recurso presentado por el accionante.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, este despacho decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ y otros contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el acto

administrativo demandado de aquellos que no son susceptibles de control judicial, posteriormente en escrito de fecha 16 de enero de 2018, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia referida, solicitando que ésta sea revocada.

3.- CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“Apelación: son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A expresa:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).”

En el sub judice se observa que la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 fue notificada mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2017, notificándose a las partes, por lo cual, los diez (10) días para presentar el recurso de apelación vencían el 12 de diciembre de 2017, y el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en este despacho el día 16 de enero de 2016, presentó de manera extemporánea el referido recurso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°70001-33-33-008-2016-00031-00

Demandante: LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ y otros

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, por haber sido radicado nueve (09) días después del vencimiento de los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, deberá rechazarse el mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-. PRIMERO: rechazar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

VHB